

**38.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE VALENCIA DE FECHA 28/02/12**

Concesión por el Juzgado de Vigilancia pese a la propuesta desfavorable del CIS y del Ministerio Fiscal.

Por el Centro Penitenciario de Inserción Social de Torre Espioca, se ha elevado a este Juzgado expediente-propuesta de Libertad Condicional

desfavorable a favor del penado D.A.M.P.R., por razón de las causa 163/08 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Ciudad Real

Se ha dado traslado de la propuesta al Ministerio Fiscal que ha informado en el sentido de oponerse a la concesión de dicho beneficio.

Razonamientos Jurídicos

Establece el artículo 90 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2003, procede, que: "Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidas por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria."

Y reuniendo la propuesta los requisitos exigidos por el citado precepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, procede aprobar la propuesta de concesión de los beneficios de Libertad Condicional a favor del penado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Código Penal, el Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código, procediendo en el presente supuesto imponerle, el seguimiento por los servicios sociales penitenciarios correspondientes.

En relación con el cumplimiento del último de los requisitos reseñados en el artículo 90 del Código Penal, referente a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, ha de entenderse que concurre a pesar

del informe desfavorable de la Junta de Tratamiento, que hace suyo el Fiscal, por considerar que no se ajusta a Derecho dicho pronóstico por carecer de suficiente motivación, y ello porque después de hacer constar como factores de adaptación, primer ingreso, responsabilidad civil abonada, analítica negativa y oferta laboral, se refiere a la reincidencia delictiva y procedimientos pendientes como factores de inadaptación, siendo el pronóstico de reincidencia medio y por lo que respecta a la reincidencia delictiva, es una circunstancia previa al ingreso en el Centro Penitenciario y que exclusivamente debe ser valorada por el Tribunal sentenciador a la hora de establecer la pena, pero que no impide en sede penitenciaria valorar las circunstancias concretas y específicas que concurren en el interno, que son las que deben valorarse con arreglo al principio de individualización científica que rige en el ámbito penitenciario, pues esa circunstancia siempre concurriría desde el principio de la condena, lo que impediría con independencia del comportamiento del interno que disfrutara de cualquier beneficio penitenciario, lo que a todas luces es contrario a nuestra legislación penitenciaria, y a la propia práctica de los Centros Penitenciarios, que proponen favorablemente libertades condicionales en delitos graves y con penas muy largas y no valora la evolución del interno en el cumplimiento de la pena que es fundamental en el sistema de individualización científica de la pena que rige en nuestro sistema penitenciario y por lo que respecta a los procedimientos penales pendientes a que se refiere en el informe, tras pedir los antecedentes penales y comprobar todos los procedimientos de que ha sido objeto el interno, parece que el informe se refiere a un impago de pensiones por el que el interno fue condenado a una pena de multa y al pago de la responsabilidad civil, penas y responsabilidad civil a la que podrá hacer frente, con el trabajo de que dispone según consta en el informe social, factores de los que cabe deducir un pronóstico favorable de reinserción social, sin que pueda considerarse vinculante para el Juzgador el Informe desfavorable emitido, y por ello entender que no reúne el requisito del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social a que se refiere el artículo 90 del Código Penal, ya que según reiterada Jurisprudencia "lo vinculante para el Juez no es la conclusión del informe sino si acaso el informe en si, y ello sólo en cuanto que pueda ser completado o incluso extraído por datos ajenos al mismo que el Juez pueda tener a su disposición, y el análisis del informe y la valoración de los datos que en él aparecen puede ser hecho por el Juez en la forma que le lleve a una conclusión distinta y aún totalmente contraria

a la de la Junta de Tratamiento. De no entenderse que el Juez -a quien corresponde hacer ejecutar lo juzgado conforme al artículo 117.1 de la Constitución- puede revisar el informe de la Junta de Tratamiento, estaríamos en presencia de una actuación administrativa no impugnabile y vinculante para el poder judicial, ajena al Estado de Derecho” como afirma literalmente entre otras la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª. de 08 de septiembre del 2010 y en idéntico sentido y de forma más extensa la de la Sección 2ª. de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 18 de mayo de 2010 en un supuesto en el que el Juez de Vigilancia concede la libertad condicional pese al informe pronóstico de reinserción desfavorable de la Junta de Tratamiento afirma “el Ministerio Fiscal no combate los argumentos del juez a quo limitándose a señalar que falta uno de los requisitos legales para acceder a la libertad condicional, esto es, el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Así las cosas y entendido dicho precepto en sentido estricto, en definitiva, habría que concluir que es la administración penitenciaria la que, en cualquier caso, puede determinar quién puede y quién no puede acceder a dicha situación penitenciaria. Sin embargo la jurisprudencia menor viene manteniendo que los Juzgados de Vigilancia pueden analizar ese pronóstico y discrepar del mismo cuando existan razones para ello. Especialmente relevante en este punto es el auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz, de 5 de enero de 2007, en el que se afirmaba que si bien la tesis del Ministerio Fiscal parece venir amparada por la dicción literal del artículo 90, no es menos cierto que dicho precepto se debe interpretar a la vista de los mandatos constitucionales y del conjunto del ordenamiento, Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación penitenciaria. Entenderlo de otro modo dejaría hueca la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado y quebrantaría el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los internos. La Administración tiene un mandato constitucional de actuar bajo la proscripción de la arbitrariedad y sus actos están sometidos al control jurisdiccional. Bien es cierto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe ser muy escrupuloso en sus resoluciones, a la vista de un informe desfavorable de reinserción social y está sometido al doble control de la motivación y de la segunda instancia”. Y en idéntico sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Valencia en supuestos similares al confirmar libertades condicionales concedidas por este Juzgado en contra del informe del Centro Penitenciario, así la Sección 1ª. en Sentencias de 7 de abril de 2011 y 1 de diciembre de 2011 y la Sección 2ª.

en Sentencia de 11 de mayo de 2011 y la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª en sentencia de 19 de mayo de 2011 entre otras.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se aprueba la concesión de los beneficios de la Libertad Condicional al penado, D.A.M.P.R., imponiéndole la regla de conducta de seguimiento por los servicios sociales penitenciarios correspondientes y cuya excarcelación deberá tener lugar el día 2 de marzo de 2012.